



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00026-00
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Excepciones Previas</i>

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado visible en el archivo digital 00 y 01, córrase el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el numera 1° del artículo 101 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**8 de marzo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61738dd20a1f10379e5e1abb7bb8bba2e82fbf661cda738af8cd058bc02c0637**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00026-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad Continuación Cuaderno Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el curador Ad-litem de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA se notificó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 21), quien dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio.

2.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivos 07 y 08) por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**8 de marzo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d0d99a443ebf1401a408f3d579097fc44194cd35ba9716d400f730b68a1cb**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00471-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 31), con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 12 de enero de 2022 (archivo 32), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora LUZ MERY LOZANO CANO quien actúa en representación legal de los menores de edad ERICK SANTIAGO PATIÑO LOZANO y ASTRID ALEXANDRA PATIÑO LOZANO formuló demanda ejecutiva en contra del señor EDUARD PATIÑO ÁVILA.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (archivo digital 05) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, y ordeno correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en derecho la suma de \$560.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **407b1110bf555de4f72774acc8e7280702a5ec028187521d5397e0db4bd6cee2**

Documento generado en 07/03/2022 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00002
<i>Proceso</i>	<i>Permiso Para Residir en el Exterior</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el demandado CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se notificó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 17).

2.- Previo a realizar pronunciamiento respecto de la nulidad (archivos 20 y 21 cuaderno principal y archivos 00 y 01 cuaderno de nulidad), se requiere al demandado para que acredite la calidad de abogado inscrito que lo faculte para actuar en causa propia (artículo 28 Decreto 196 de 1971), o en su defecto otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días, so pena de no dar trámite al escrito de nulidad. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD, notificando al demandado por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fde7ab5e47669a51f39224372d6cbb299652cc5585175dda326dc44ebd0d1**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00108-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se agrega a los autos los comprobantes de consignación vistos en los archivos 38 y 39 del expediente digital, con lo anterior, se acredita el cumplimiento del acuerdo al que las partes llegaron en audiencia del 26 de noviembre de 2021.

Téngase en cuenta que, en el acuerdo antes referido, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a excepción de la medida que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50N-20135553, por lo que en atención a las solicitudes elevadas en los archivos 38 y 39, se accederá a lo petitionado y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar restante.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación realizada en los archivos ya referenciados, se le pone de presente al peticionario que la terminación del proceso se decretó en audiencia del 26 de noviembre de 2021,

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dispone:

1.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20135553, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**8 de marzo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3eae1046926c541ccb7d60d86af32ab9758609acabaae85395550cae5934f2**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00828-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Magda Alexandra Bernal Amaya
Accionado	Wilmer Ferrel Cano Sánchez
Instancia	Segunda
Providencia	AUTO
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	DECLARA INADMISIBLE

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 15 de febrero de 2021 (folios 70 a 78, archivo 00).

**II. ANTECEDENTES:**

1.- El 8 de enero de 2021, la señora MAGDA ALEXANDRA BERNAL AMAYA solicitó medida de protección a favor de su hijo JULIÁN FELIPE CANO BERNAL y en contra del señor WILMER FERREL CANO SÁNCHEZ (folios 3 a 8, archivo 00).

2.- Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de acción de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 11 y 12, archivo 00).

3.- En audiencia celebrada el día 21 de enero de 2021, con asistencia de ambas partes de la litis, la accionante se ratificó en los hechos denunciados en la petición de medida de protección y donde el señor WILMER FERREL CANO SÁNCHEZ refirió que los hechos no son como lo narra la señora MAGDA ALEXANDRA BERNAL AMAYA, se procedió a realizar el decreto de pruebas y a fijar nueva fecha para proferir la decisión de fondo en el presente caso.

4.- En la referida diligencia, se procedió a realizar el decreto de pruebas y a fijar nueva fecha para proferir la decisión de fondo en el presente caso.

5.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el día 15 de febrero del 2021, con la comparecencia de las partes, se resolvió amonestar al señor WILMER FERREL CANO SÁNCHEZ, entre otras determinaciones (folios 70 a 78, archivo 00),



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

decisión que fue recurrida por la señora MAGDA ALEXANDRA BERNAL AMAYA.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

#### *“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

*32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”.*

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

*“Concepción restringida de la violencia.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.*

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia se refirió en la sentencia STC-2287-18:

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*

*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

***Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo del inciso 5º. del artículo 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de violencia intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la ley 294 de 1.996, la cual fue reformada por la 575 del año 2.000, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

En el artículo 4º de la Ley 294 solo aparecen algunas de las modalidades más graves de violencia, pero al mundo del derecho escapan muchas expresiones sutiles de maltrato y agresión encubiertas bajo formas refinadas de agresión que solo la educación, la tolerancia y la solidaridad pueden corregir. Dicho precepto hace referencia al daño psíquico o físico que se infrinja a un sujeto en el contexto de una familia y afortunadamente no se limita a la referencia al daño psíquico o físico, que indudablemente establecería un funesto límite, sino que involucra la amenaza, el agravio, la ofensa y cualquier otra forma de agresión.

Se juzga como afortunado que el artículo 4º hubiese establecido una cláusula abierta, para involucrar como objeto de control “cualquier otra forma de agresión”, expresión que permite incorporar como conducta reprobable toda desviación, todo exceso, toda demasía, toda desmesura cometida contra un miembro del núcleo familiar, con exclusión del daño en la integridad física como una componente necesaria de la conducta objeto del reproche.

Se debe señalar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

*“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece:

*“Artículo 9 l. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...) Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013 M. P. NILSON PINILLA PINILLA señaló:

*“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.”*

#### IV. ANÁLISIS:

Desde ya se hace la precisión que, de conformidad con el art, 322 del C.G.P., únicamente serán tenidos en cuenta los argumentos que fueron planteados en por la recurrente inmediatamente después de pronunciada la providencia atacada, razón por la cual, se descartará el escrito que fue allegado con posterioridad por la solicitante (páginas 82 a 90 del archivo 00), como quiera que este fue presentado de manera extemporánea. Téngase en cuenta en cuanto a **la oportunidad** para impugnar la decisión, en un trámite oral que se desarrolla por audiencias -Ley 294 de 1996-, es del caso aplicar aquí sí lo previsto en el Código General del Proceso, esto es, a que su interposición debe cuando la notificación fue por estrados en la misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992 el cual establece una remisión directa al C.G. del P en aquellos aspectos procesales que no contenta la normativa que regula la Acción de Tutela -art. 40-.

Aclarado lo anterior, el estudio de la alzada se centrará en los argumentos esgrimidos en la audiencia de fecha 15 de febrero de 2021, en donde se debe resaltar lo dicho por la apelante cuando refiere: *“estoy de acuerdo con todo lo que se decidió a excepción de lo siguiente: ... y lo que solicito es que el padre se vincule efectivamente a un proceso, pero no de forma negativa, ...”*.

De lo anterior se deduce que la solicitud de apelación va encaminada a que se vincule positivamente al señor WILMER FERREL CANO SÁNCHEZ al proceso terapéutico pues la vinculación actual está entorpeciendo las relaciones entre la progenitora y su hijo.

Sobre la pretensión impugnativa y la legitimación para atacar la decisión, el art. 320 del C.G.P., del Código General del Proceso, establece:

*“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.** (resaltado propio).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Teniendo en cuenta que la providencia atacada, en primer lugar, no le fue desfavorable a la parte apelante comoquiera que le fue impuesta medida de protección a favor del menor de edad y en contra del progenitor según lo solicitó precisamente la progenitora ahora recurrente y, que los reparos contra la decisión tienen relación con las expectativas de la accionante en el desarrollo de las terapias familiares que se deben realizar, lo cual en sí mismo no constituye descontento alguno frente a la decisión adoptada, por el contrario la apelante manifestó estar de acuerdo con la decisión, el despacho no encuentra cumplidos los requisitos señalados en la norma para la procedencia de la apelación de la medida de protección razón por la cual se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en diligencia del 15 de febrero de 2021 por la comisaria de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**5- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra la decisión proferida en diligencia del 15 de febrero de 2021 por la comisaria de origen.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03bb2c4baed1392fb7b74146c5212386bd097b8a83d879f40faf6b22d42212**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00204</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de sanción</i>

1.- Téngase por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE PENSIONES PORVENIR del auto de 9 de diciembre de 2021 (archivo digital 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

- POR EL INCIDENTADO:

Guardó silencio.

- DE OFICIO:

Documentales: Téngase en cuenta como tales las oportunamente incorporadas al proceso.

**OFÍCIESE** al FONDO DE PENSIONES PORVENIR para que de manera **INMEDIATA** se sirvan rendir un informe sobre la manera en la que han dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 18 de mayo de 2021 (archivo 01, cuaderno medidas cautelares), dando respuesta a los oficios No. 00463 y 1250 del 27 de mayo y 21 de octubre de 2021 (archivos 02 y 12, cuaderno medidas cautelares), respecto al descuento ordenado de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$106.062.00 del salario que devenga el demandado, señor FAUSTINO DE DIOS OCHOA C.C. 79.607.451, así como el embargo y retención del valor restante, previas deducciones de ley, hasta completar el 50% del mismo, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Obtenida la respuesta al oficio solicitado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

2.- En atención al escrito obrante en el archivo 03, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que, contrario a lo señalado, en el presente asunto no se ha sancionado a la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR toda vez que el auto de 9 de diciembre de 2021 aperturó incidente de sanción en contra del el Representante Legal y/o quien haga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sus veces de la entidad, conforme a lo previsto en el art. 44 del C.G.P., por lo que no se accede a lo solicitado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045833ae3056a443beee6d692184b7ab9217e85416c7798a9ef72e584b6c52b**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00204</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cautelares</i>

En atención a la solicitud visible en el archivo digital 15, estese la memorialista a lo resuelto en providencia de esta misma fecha.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da8f67ae0346f7264b33d4c314248bed947fbb0f3ffd6802da348c38df849f**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00230-00
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R.
<i>Cuaderno</i>	Principal

1.- Vistas las diligencias de notificación obrantes en el archivo 22 del expediente, no se tienen en cuenta comoquiera que en el citatorio no se indica de manera correcta la fecha del auto a notificar, la dirección a la que se remitió el citatorio no corresponde a las direcciones informadas por la parte demandante. En caso de que la demandada resida en lugar diferente a la ciudad de Bogotá, debe tener en cuenta la parte demandante que el término con el que cuenta la demanda para acercarse a recibir notificación personal es de 10 días, no como se indicó en las diligencias de notificación referidas.

2.- Se requiere a la parte demandante para que en el termino de 5 días, se sirva allegar las evidencias correspondientes que permitan tener certeza de que la dirección de correo electrónico [alexandramalpica01@gmail.com](mailto:alexandramalpica01@gmail.com) es el correo donde la señora NIDIA JANETH MALPICA ÁVILA recibe notificaciones, so pena de no tener en cuenta la notificación vista en los archivos 21 y 22.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40">www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40</a>
<u>08 de marzo de 2022</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0093a855b659f455434053b68892e8b133ff68b5d693899709cab215b7c30a0a**  
Documento generado en 07/03/2022 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00408-00
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Vencido en silencio el término de traslado de la prueba de ADN y, revisado el expediente, encuentra en despacho que, al contestar la demanda de impugnación de paternidad, se propusieron excepciones de mérito de las cuales ha de dársele el respectivo trámite.

Por lo anterior, Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed1ce7784594fcc4cfa9679c7692f616088dd9a757831e52ab358c253ce58bd**

Documento generado en 07/03/2022 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 07 de Marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00424-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 12 de enero de 2022, quien dentro del término concedido para contestar demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora ANA CAROLINA PARRA SÁNCHEZ en su calidad de representante legal de la menor de edad ASHLEY CAMILA DELGADO PARRA por intermedio del ICBF formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JAVIER DAVID DELGADO INFANTE.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 13) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, y ordeno correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El auto que libró Mandamiento de pago, fue corregido por auto del 27 de septiembre de 2021 (archivo 16).

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

**CUARTO: REALIZAR** la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**8 de marzo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e7d2a5e4d807c6877a49bc716a8a3a4555c0e0205cf88fd069d0dc5f8959f58f**

Documento generado en 07/03/2022 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00001-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Héctor Javier Rojas Ávila
Accionado	Sara Iveth Barrantes López
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

**1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 2 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora SARA IVETH BARRANTES LÓPEZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 70 a 75, archivo 00).

**2-. ANTECEDENTES:**

2.1.- El 16 de octubre de 2021 el señor HÉCTOR JAVIER ROJAS ÁVILA solicitó medida de protección a favor suyo y en contra de la señora SARA IVETH BARRANTES LÓPEZ (folios 4 y 8, archivo 00). Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 13, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 28 de octubre de 2019, con la comparecencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de HÉCTOR JAVIER ROJAS ÁVILA y en contra de SARA IVETH BARRANTES LÓPEZ (folios 22 a 25, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 25 de agosto de 2021 la parte actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 49 y 53, archivo 00). Admitida la solicitud de incumplimiento mediante auto de la misma fecha (páginas 57 archivo 00), se citó a las partes a audiencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2.4.- En la sesión celebrada el día 2 de septiembre de 2021 con la asistencia de ambas partes se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora SARA IVETH BARRANTES LÓPEZ y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 70 a 75, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

**3-. CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “b) *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona*” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:*

*“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(...)

*¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*

*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

***Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.***

*Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.» (subrayado y negrilla fuera de texto).*

#### **4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:**

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 25 de agosto de 2021 por el señor HÉCTOR JAVIER ROJAS ÁVILA en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 1 de agosto de 2021 cuando en conversación por WhatsApp la señora SARA IVETH BARRANTES LÓPEZ se refiere a él con palabras soeces, le dice que es un marihuanero y adicionalmente ataca a la familia del accionado y no le permite ver al hijo menor de edad (folio 49 a 53, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

4.2.- En la sesión del 2 de septiembre de 2021 el accionante se ratificó en su denuncia y agregó que no es homofóbico pero le pide a la mamá de su hijo que le inculque actitudes de hombre.

En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos a la señora SARA IVETH BARRANTES LÓPEZ quien manifestó que el accionante la incita con agresiones e insultos en contra de su hijo mayor de edad quien es homosexual; señaló que el progenitor le inculca cosas al hijo menor de edad por lo que ella le contestó de manera desfasada además por la humillación e insultos hacia el hijo de ella mayor de edad.

Cuando se le puso de presente los pantallazos de conversaciones entre las partes la accionada refirió “*yo reaccione (sic) así por la provocación*”, más adelante indicó que le “*duelen mis hijos, yo no soy un amara mare (sic) pido disculpa se que no debí reaccionar si (sic) pero mis hijos con mayor dolor y más por la condición se cual (sic) de mi hijo mayor ya que ha tenido que sufrir de bullying y estoy cansada de insultos hacia él*” (folio 338, archivo 00).

4.3.- Audios por whatsApp allegados contentivos de una conversación entre las partes en donde se evidencia un trato agresivo, profiriéndose improperios entre ellos, derivado de la inclinación sexual del hijo mayor de la accionante y un baile realizado por este.

4.4.- Conforme a lo anterior, considera la suscrita que, en el presente asunto se logró acreditar que la incidentada cometió los actos de violencia intrafamiliar verbal denunciados por el quejoso generando el incumplimiento de la medida de protección impuesta.

Lo anterior por cuanto lo expresado por la denunciada al rendir sus descargos constituye sin lugar a equívocos confesión parcial de los cargos de violencia endilgados en su contra por el señor la señor HÉCTOR JAVIER ROJAS ÁVILA, quien si bien indicó ser provocada por el denunciante, esto no razón alguna para justificar la violencia intrafamiliar cometida y si considera que existen hechos generadores de violencia en contra de ella, deberá ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5.- RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

8 de marzo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058cc778458db23f635c0b5cdad5df1ccedd93da538bd41e598b810048ff981f**

Documento generado en 07/03/2022 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**